

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 277.

CIRCULAR.

Ha llegado á mi noticia que por los alcaldes constitucionales y pedáneos, no se dá á los boletines oficiales toda la publicidad que está prevenido, causando con esto perjuicios á los pueblos y particulares, pues que no enterándose de las disposiciones en ellos contenidas, cometen faltas y son castigados por ignorarlas. En su vista, he dispuesto que desde el recibo de esta circular se manifiesten al público despues de Misa los boletines oficiales hasta las doce de la mañana, teniéndolos en los demas dias y por las horas que acuerden los ayuntamientos dispuestos para que los vecinos puedan revisarlos y sacar los apuntes y noticias que necesiten. Leon 15 de agosto de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 278.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Entre las disposiciones contenidas en la ley del presupuesto general de ingresos del Estado fecha 23 de mayo de este año, circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de junio, se hallan las de su artículo 6.º que á la letra es como sigue:

Artículo 6.º Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra B la contribucion que con el nombre de Subsidio de la industria y el comercio pagan ac-

tualmente estas clases, en la cual se refunde el cupo industrial de la del Culto y Clero.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedis por cada real para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza.

Se exigirá la contribucion industrial, como ahora se establece, por todo el presente año, abonándose en pago de sus cuotas las cantidades que por el mismo y por la del actual subsidio y cupo industrial de la de Culto y Clero hayan satisfecho ó satisfagan los contribuyentes.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo, sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Las bases sobre que esta contribucion se establece, y las demas disposiciones necesarias que para su ejecucion ha adoptado el Gobierno en uso de la autorizacion primera del artículo 14 de aquella ley, son las que habrá visto V. S. en el Real decreto de la propia fecha de 23 de mayo circularado tambien en 15 de junio último.

Debiendo por consecuencia arreglarse á ellas para lo sucesivo en un todo las operaciones referentes á formacion de declaraciones y matriculas, y el consiguiente repartimiento general de los contribuyentes al Subsidio industrial y de comercio, tiene no obstante esta Direccion que hacer fijar á V. S. su atencion en las disposiciones transitorias que abrazan los artículos desde el 35 al 40, ambos inclusive, que dicen relacion solamente al año actual.

Como en la contribucion industrial el principio que forma su carácter tributario es un derecho fijo

señalado en las tres tarifas que acompañan al Real decreto citado, y otro derecho proporcional, fuera de los recargos que procedan, se comprende que para la exacción en este mismo año de ambos derechos, se necesita prescindir de algunas formalidades de las establecidas, mediante lo avanzado de la época y haber venido hasta aquí rigiendo las matrículas del sistema anterior.

Por tanto, pues, y arreglándose esta Direccion al espíritu y letra tanto del Real decreto como de las disposiciones transitorias ya indicadas, ha acordado comunicar á V. S. las siguientes:

1.^a Debiendo servir para señalar el nuevo derecho fijo en este año las matrículas ya formadas para el mismo, prevendrá V. S. á la Administracion de Contribuciones directas de la provincia que así que reciba esta circular, que V. S. la comunicará en el momento, se ocupe de formar las nuevas matrículas ó repartimiento, pueblo por pueblo, señalando á cada uno de los inscriptos su cuota anual por derecho fijo, con la aplicacion consiguiente del que le corresponda con arreglo á las nuevas tarifas números 1.^o, 2.^o y 3.^o contenidas en el Real decreto circular en 15 de junio.

En las provincias en que haya partidos administrativos, los Administradores de estos harán dicha operacion por lo respectivo á los pueblos correspondientes á los mismos partidos.

2.^a Si fuere necesario inscribir de nuevo algun contribuyente en las matrículas formadas, se ejecutará lo que se encarga para los ya inscriptos.

3.^a Debiendo arreglarse la clasificacion de poblaciones al último censo formado, sin perjuicio de las rectificaciones que se espresan en el artículo 6.^o del Real decreto, sobre cuya base se establece el derecho fijo aplicable nada mas que á las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general número 1.^o, y no á las de los números 2.^o y 3.^o porque estas tarifas son especiales, tendrá V. S. y esa Administracion entendido que el último censo de poblacion á que ha de atenderse, es el formado ó que ha regido para la eleccion de Sres. Diputados y Senadores.

4.^a Señalado el derecho fijo á cada contribuyente con las aclaraciones espresadas, y para que se señale tambien el proporcional que ademas de aquel le corresponda, se exigirá de cada uno de los contribuyentes en un breve plazo que designará esa Intendencia y no deberá exceder de doce dias, las declaraciones arregladas al modelo número 1.^o que deberán presentar en las capitales de provincia y cabezas de partido á la Administracion ó empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los alcaldes, por quienes serán remitidas á la Administracion con la respectiva matrícula segun el artículo 36 de las disposiciones transitorias.

Si en la presentacion de las indicadas declaraciones se incurriera por alguno de los contribuyentes en cualesquiera inexactitudes ó falsificacion de documentos, segun espresan los artículos 33 y 34 del Real decreto de 23 de mayo, se procederá sin demora contra ellos en la aplicacion de las penas que los citados artículos establecen.

5.^a Reunidas en las Administraciones las declaraciones de que se ha hecho mérito en el artículo an-

terior, como cualesquiera otros datos que referentes á ella se hayan podido adquirir, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que ademas del derecho fijo de tarifa le corresponda. Los dos derechos constituirán el total haber para la Hacienda, de cada tarifa; y reunido el de las tres, el de la contribucion en este año.

6.^a Seguirá á esta operacion la prescripta por el artículo 38 del Real decreto instruccion, que es la de la audiencia á los contribuyentes en las respectivas Administraciones de provincia y partido administrativo, donde le haya, para que reclamen contra cualquier perjuicio que crean habérselos inferido.

7.^a Oidas y resueltas estas reclamaciones, y aprobadas por V. S. las matrículas ó repartimientos definitivos, tendrán lugar las compensaciones á buena cuenta de los pagos hechos hasta entonces, de que trata el artículo 39, mediante á que el cargo desde 1.^o de enero del año actual le forman las nuevas matrículas por el importe de los dos derechos, el fijo y el proporcional, y el descargo los pagos á cuenta.

8.^a No siendo posible fijar un plazo igual dentro del cual se terminen en todas las provincias las operaciones y trabajos designados en las reglas de esta circular, la Direccion fia del celo y actividad de los Sres. Intendentes y Administradores que solo consumirán en ellos el absolutamente indispensable, que á su tiempo medirá la Direccion con consideracion á la mayor ó menor estension, y las mas ó menos dificultades que tengan que superar.

9.^a Como las Administraciones de provincia y de partido, donde los haya, deben desde luego, sobre las bases mencionadas en la regla 3.^a, liquidar y designar el derecho fijo que á cada contribuyente toque en el reparto de este año, cuidará V. S. muy particularmente de que este trabajo le termine sin pérdida de tiempo para que no se interrumpa de modo alguno la cobranza, mediante á que puede y ha de continuarse esta por el resultado que ofrezca la liquidacion, supuesto que en las matrículas que ya estuviesen formadas precedería como debió preceder la audiencia de agravios y resolucion de las reclamaciones; y que la única alteracion sustancial, tocante al derecho fijo, consiste en sustituir al que les estuviese señalado, con el que ahora contienen las tarifas.

10.^a Todo esto se sobreentiende sin perjuicio y por solo el tiempo indispensable para reunir las declaraciones, liquidarlas y hacer la ampliacion de cuotas á los contribuyentes por el derecho proporcional y de cualquiera otra alteracion que aparezca de las anteriores con las nuevas tarifas; pues verificada así, la cobranza se entenderá por la totalidad de los cargos.

11.^a Consecuencia de las operaciones encargadas á la Administracion, será la estension de la matrícula ó repartimiento general de cada pueblo, en el cual se comprenderán todos los contribuyentes al Subsidio industrial y de comercio, con distincion de tarifas y tambien de clases en la del número 1.^o, y señalando tanto las cuotas por derechos fijo y proporcional, cuanto los recargos que tengan lugar, á tenor del modelo adjunto número 2.^o

12.^a Luego que en cada provincia se concluya la formation de las nuevas matrículas ó reparti-

mientos generales de todos los pueblos, según queda prevenido en la regla anterior, se estenderá y remitirá á esta Direccion un estado arreglado al modelo número 3.^o, en el que con distincion de tarifas y pueblos se reasuma el importe de cada una de aquellas, y el de todas reunido; comprendiendo por aumento á él lo que importen los recargos de dos maravedís por real autorizados para gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

13.^a Aun cuando los modelos números 2.^o y 3.^o contienen las casillas de los recargos de cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun, y á los de los Tribunales y Juntas especiales de comercio, cuyos últimos gastos deben distribuirse proporcionalmente entre los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas, debe tenerse entendido que estos recargos no proceden mientras que no se hallen autorizados legal ó competentemente.

14.^a Al aprobarse por V. S. definitivamente las nuevas matrículas ó repartimientos según el modelo número 2.^o estarán ya impresos por esa Administracion de Contribuciones directas los modelos de los certificados de inscripcion con que ha de proveerse á cada contribuyente, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del Real decreto citado.

Estos modelos serán conformes al adjunto señalado con el número 4.^o

15.^a Como la Administracion de Contribuciones directas solo ha de firmar los certificados de inscripcion respectivos á los contribuyentes que residan en la capital de la provincia, y los alcaldes de los pueblos los que pertenezcan á sus vecinos, prevenirá V. S. á la Administracion que al remitir á los alcaldes las copias autorizadas de las matrículas aprobadas y correspondientes á cada pueblo les acompañe llenos los huecos de dichos certificados individuales, dejando solo en blanco el nombre del alcalde, y el del pueblo, y fecha que este cubrirá al firmar los que le pertenezcan.

16.^a Por separado se imprimirán por esa Administracion de Contribuciones directas modelos arreglados al que incluyo á V. S. con el número 5.^o, que sirvan para proveer de los certificados espresados á los individuos que de nuevo entren ó den principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, cuidando la misma Administracion de Contribuciones directas de tener provistos á los alcaldes de los pueblos del número de formularios de estos certificados en los términos y para los fines que se indican en el artículo 26.

17.^a Todos los individuos que se inscriban de nuevo en cualquiera industria ó profesion despues de aprobadas las matrículas ó repartimientos de cada pueblo, se considerarán adicionados y se adicionarán en efecto á ellas, para que el importe de sus cuotas aumenten en fin del año el del total de los mismos repartimientos.

18.^a La Administracion de Contribuciones directas correrá con la estension é impresion de todos los formularios de certificados de inscripcion, ya para los contribuyentes que residan en la capital de la provincia, ya para los de todos los demas pueblos de la misma que ha de remitir á los alcaldes y fir-

marse por estos, quedando á disposicion de la Administracion los cuatro reales por cada certificado y seis reales por sus duplicados ó triplicados que han de abonar los contribuyentes; con cuyo importe se cubrirá todo su coste y los gastos que la cobranza ocasiona, ya á las mismas Administraciones, ya á los alcaldes de los pueblos.

19.^a Debiendo la anualidad de esta contribucion cobrarse por dozavas partes y considerar vencida cada una de estas el dia 5 del mismo mes á que corresponda el pago, salvas las excepciones de mayores plazos para algunas clases individualizadas en el artículo 15, cuidará V. S. muy particularmente de que los déficits que resulten de todas las mensualidades vencidas al concluirse las matrículas se cobren desde luego con entera puntualidad, y que aquel sistema empiece á observarse para los meses sucesivos.

La Direccion comunica á V. S. las prevenciones precedentes, para que sin perder momento se establezca la contribucion industrial y de comercio sobre las nuevas bases y con aplicacion de las tarifas que han de regir, ejecutándose con actividad las operaciones subsidiarias; esperando aviso del recibo de esta circular á vuelta de correo, y sucesivamente en cada quincena, de lo que se adelante hasta quedar formadas las matrículas y repartimientos; en la inteligencia de que con toda brevedad se comunicarán á V. S. tambien las disposiciones para el establecimiento de los cobradores que han de ser nombrados por la Hacienda en las capitales de provincia, y las relativas á la aplicacion del importe de los dos maravedís en real, y del de los certificados de inscripcion de matrícula aplicados á los gastos de su formacion, costo y cobranza; con encargo á V. S. de que cuide á su tiempo que para la formacion de las matrículas del año próximo de 1846 tengan efecto en todas sus partes las disposiciones del Real decreto de 23 de mayo circulado en 15 de junio, sin las transitorias que son solamente limitadas para las del año actual."

Lo que se inserta en el boletín oficial para el puntual cumplimiento de los individuos sujetos á la contribucion de Subsilio de comercio, y en conformidad á lo que en el boletín de 9 del corriente tengo prevenido con solo la diferencia de que las relaciones se arreglen exactamente al modelo que se acompaña, y que su envío y presentacion, se verifique precisamente en la Administracion de Contribuciones directas de la provincia, en la del partido de Ponferrada y á los alcaldes cada uno en su respectivo caso, en el improrogable término de ocho dias contados desde la fecha, debiendo al propio tiempo prevenir á los ayuntamientos que aun no hubiesen presentado las matrículas del corriente año, lo verifiquen en union con las relaciones que recojan de los interesados, en las referidas Administraciones dentro del plazo marcado; en el concepto de que de no verificarlo quedan responsables tanto el alcalde como los individuos de ayuntamiento, incluso el Secretario de cualquiera perjuicio que se irroque ya á la Hacienda ya á los interesados en la estension que hagan aquellas oficinas de las nuevas matrículas, tomando por base las de los años anteriores á falta de las del presente, cuyas operaciones deben dar principio al dia siguiente de cumplir el plazo. Leon 18 de agosto de 1845. Juan Rodriguez Radillo.

Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Artículo 33. El que presentare declaración ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesión ó oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificación sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Decl. ANEXIOS duplicada que presenta y suscrito D. *vecino de* *á la Administracion de contribuciones directas de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 23 de Mayo último, circularo por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio siguiente para que con arreglo á la misma relacion pueda señalarse dicha Administracion la cuota que le corresponda satisfacer por derecho proporcional, ademas de la respectiva al derecho fijo de tarifa por la industria (comercio ó profesion) que ejerce; acompañando unidos los testimonios de las escrituras y obligaciones de arriendo (ó de los recibos de inquilinato) respectivos á las habitaciones (ó edificios) que el interesado lleva en arrendamiento.*

1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª

INDUSTRIA	SITUACION	PERTENENCIA	ALQUILERES	TOTAL.	LIQUIDACION DE LA ADMINISTRACION.			CORRESPONDE	
					CUOTA	DE PAGAR	EL CONTRIBUYENTE.		
ó profesion que ejercen.	de su casa habitación, y de los edificios, locales que en el ejercicio de su industria ó profesion emplea.	de los edificios	que paga por cada uno.		Fig.	Proporcional.	Registro de 2 mrs. real.	TOTAL.	á cada mes.
Almacenista y comercian- te en paños.	Su habitación, Calle de Almacén, id. de Tienda, id. de	Propio. Alquilado. Id.	4,000. 5,000. 7,000.	16,000.					
<p>NOTA. Los contribuyentes incluidos en la presente declaración solo deberán llenar las cinco primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán exclusivamente por la Administracion respectiva.</p> <p><i>Firma del que dá la relacion.</i></p>									